

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

Medellín, Diecinueve (19) de enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JULIO DE JESUS SALAZAR CARDENAS
Demandado	ADRIANA PATRICIA TRUJILLO MORA
Radicado	No. 05001-40-03-010-2016-01174-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 07 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Providencia	AUTO 041 V
Asunto	Resuelve Apelación –CONFIRMA

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO frente a la decisión emitida en providencia del 30 de enero de 2020 (F.106) por se rechazó de plano la objeción a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandada, se dejó sin valor el auto de 06 de noviembre de 2019 y se aprobó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 30 de enero de 2020, se emitió auto de parte del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se rechazó de plano la objeción a la liquidación de crédito por no haber sido acompañada por una liquidación alternativa donde se precisarían los errores que se le atribuyan a la liquidación objetada. Se dejó sin efecto el auto de 06 de noviembre de 2019, porque se había aprobado la liquidación de crédito sin haber resuelto una objeción pendiente y no se accedió a terminar el proceso por pago, porque los abonos realizados por la demándate no cubrían la totalidad de la obligación.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación el día 02 de febrero de 2020 (F. 107) frente al anterior auto en el tiempo oportuno. Argumentando que, no era procedente dejar sin efecto el auto de 06 de noviembre de 2019 porque el despacho evidenció que la obligación ascendía a 107.512 pesos, con lo que se resolvió sobre la liquidación de crédito presentada y sobre la objeción. Además, manifestó que con la decisión de dejar sin efecto dicho auto, se estaría obrando en contra de su actuación y se vulneraría la confianza del demandado de estar pagando la totalidad del crédito. Asimismo,

aseveró que no puede inferirse de la norma (art 446 del CGP,) que la liquidación del crédito deba estar acompañada por liquidación del apoderado de la parte pasiva, y que, además de la liquidación de la parte actora, también se aportó otra liquidación donde se evidencian los errores puntuales de la objetada.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2020 (Fl. 112) en el cual decide no reponer el auto del 30 de enero de 2020 afirmando que en el auto de 06 de noviembre de 2019 se cometió un error de digitación en la suma en que se aprobó la liquidación "107.512", que emerge del juez la obligación de corregir los errores y que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes. Determina que el artículo 446 no establece si la liquidación la debe aportar la parte activa o pasiva, sino que la debe aportar quien objeta la liquidación y que, no se presentó ninguna liquidación adicional donde se referencien los puntos de inconformidad.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto era o no viable, rechazar de plano la objeción a la liquidación presentada por la accionada, dejar sin valor el auto de 06 de noviembre de 2019 por tener pendiente de resolver una objeción y terminar el proceso por pago total de la obligación.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Es competente esta dependencia en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto de 30 de enero de 2020, dictado en primera Instancia por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 446 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

2. (...) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (...). (negrilla fuera del texto)

Se desprende de la preceptiva precedente, que para que cualquiera de las partes, indistintamente sea la activa o la pasiva, pueda manifestar reparo sobre la liquidación de crédito de la cual se dio el respectivo traslado, se deberá acompañar dicha reclamación con una liquidación donde se precisen puntualmente los errores que se observaron en la objetada. Después de analizar el presente proceso, se puede observar que en la objeción realizada por la demandada el 29 de octubre de 2019 (F. 97-102), se aportó una liquidación de crédito que fue remitida por el demandante y una liquidación de intereses desde el 18 de julio al 19 de octubre, según lo que afirmó el mismo recurrente en el

memorial de objeción. Ahora, si bien se observa una liquidación a folio 91, no se advierte en esta que se hayan enunciado puntualmente los errores en los que se incurrieron en la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante. Lo que quiere decir entonces, que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, y dar aplicación de este no es un simple capricho del fallador, sino que se trata de una norma procesal de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Con respecto a la inconformidad por haberse dejado sin efecto el auto de 06 de noviembre de 2019, no le queda claro a este servidor, por qué el recurrente pretende que se mantenga en firme un auto, donde se aprobó una liquidación de crédito, que en principio él mismo había objetado. Ahora, en dicho auto se determinó aprobar la liquidación de crédito, sin haberse resuelto una objeción presentada anteriormente, cosa que precisó el a quo y por consiguiente tomó la decisión de dejar sin efecto tal decisión. Se observa entonces que el juez de primera instancia no erró al dejar sin efecto dicha actuación, pues la equivocación cometida en esa providencia no lo obligaba a persistir en ella o incurrir en otras. Además, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'.

Ahora, respecto del monto que se determinó en ese mismo auto de 06 de noviembre de 2019, donde se establece la suma de 107.512 para el crédito. No se vulneró, como afirma el recurrente, la confianza del demandado de estar pagando la totalidad del crédito. Toda vez que la liquidación aprobada en dicho auto, obra a folios 92-93 donde se determinó que el total de lo adeudado ascendía al monto de 21.836.553,43. Monto que conocía perfectamente el demandado, teniendo en cuenta que a esa liquidación se le corrió el respectivo traslado, y, de hecho, el accionado realizó una objeción frente a la misma.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no era posible acceder a la misma, pues el pago realizado por la demandada, no cubría el monto total de la obligación y esta no presentó liquidación adicional, como lo determina el artículo 461 del Código General del Proceso.

3. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que, la parte demanda incumplió con la carga procesal que impone la norma para objetar las liquidaciones de crédito. Por consiguiente, el auto de rechazo de plano de la objeción, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se profirió en debida forma.

En cuanto al dejar sin efecto el auto de 06 de noviembre de 2019, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.

Respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, no era admisible, toda vez que no se cubría con la totalidad del crédito y además no

se logró establecer, que la demandada haya cumplido con todos los requisitos objetivos previstos en la norma procesal para acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de enero de 2020 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

CUARTO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
